

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 188

MARTES 9 DE AGOSTO DE 1949

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 30 de Julio de 1949

AÑO XIV NUM. 211

Núm. 2.926

Jefatura del Estado

DECRETO-LEY de 15 de julio de 1949 sobre la validez de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas cuya renta se hubiera fijado en numerario o en especie distinta del trigo.

La Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, con la finalidad de dar estabilidad a las rentas de las fincas rústicas, ordenando su cuantía en relación con un módulo sujeto a un precio oficial, dispuso en su artículo tercero, que, para los futuros contratos de arrendamientos de fincas rústicas, la renta que debía satisfacer el arrendatario se fijaría necesariamente, en una determinada cantidad de trigo, que las partes podrían señalar libremente, pero su pago habría de efectuarse en dinero de curso legal, estableciendo la equivalencia a razón del precio vigente para el trigo, sin ninguna clase de bonificaciones ni premio, el día en que la renta debía ser satisfecha.

Más habiéndose celebrado al margen del precepto legal numerosos contratos de arrendamientos de fincas rústicas, en los cuales se fijaba la renta en numerario o especies distintas del trigo, lo que ha motivado que, producido litigio ante los Tribunales, se haya declarado la nulidad de aquellos, conforme al artículo cuarto del Código Civil, que estatuye que «son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley», es indispensable atender con urgencia a la solución de dicho problema para asegurar la inalterabilidad de las ventajas que garantiza el mencionado artículo tercero, y evitar que el arrendatario pierda, en tal forma, privado de la protección que la Ley le otorga.

En mérito de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Justicia y

Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los contratos de arrendamientos de fincas rústicas otorgados con posterioridad al primero de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, y en los que se celebren en lo sucesivo, no será causa de nulidad la circunstancia de que las partes contratantes, contraviniendo lo dispuesto en el párrafo primero del artículo tercero de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, hubieran fijado la renta en numerario o en especie distinta del trigo.

Artículo segundo.—En los contratos a que el artículo anterior se refiere se entenderá, a todos los efectos que el canon arrendaticio quedará regulado por una cantidad de trigo cuya determinación habrá de hacerse con arreglo a las reglas siguientes:

a) Si la renta se hubiere señalado en numerario, la cantidad de quintales métricos de trigo reguladora de la misma se obtendrá dividiendo el importe de la fijada en el contrato por el precio de tasa que, sin ninguna clase de bonificaciones ni premios, rigiere para el trigo en la fecha que fué pactado el arriendo.

b) Si se hubiere señalado en especie distinta del trigo, se procederá en análoga forma, previa determinación de su importe, en numerario, habida cuenta del precio que en el día del otorgamiento tuviera en el mercado la especie pactada; o, si ésta se hallare entonces sujeta a tasa el precio que oficialmente rigiere para la misma en la indicada fecha.

Si las partes no se pusiesen de acuerdo sobre la aplicación de lo dispuesto en el precedente párrafo, podrán acudir ante el juzgado competente usando de su derecho mediante el procedimiento establecido en la norma tercera de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Disposición transitoria

Los preceptos de este Decreto-ley serán de aplicación a juicios civiles que se hallen en tramitación, cualesquiera que fuere la instancia o trámite en que se encontraren, salvo

que hubiera recaído sentencia firme declaratoria de la nulidad del arriendo, por haber sido fijada la renta en numerario o en especie distinta del trigo.

Asimismo las disposiciones de este Decreto-ley no podrán alterar los pronunciamientos sobre costas causadas antes de la publicación del mismo, quedando al arbitrio de los Tribunales el decidir sobre la imposición de las que con posterioridad se causen.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en este Decreto-ley, del que se dará cuenta a las Cortes, y que empezará a regir el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a quinque de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Núm. 2.470

Concesión de Aguas Públicas

Habiéndose formulado en esta Confederación, la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

- NOMBRE DE LA PETICIONARIA: Doña Araceli Cuenca Burgos, con domicilio en San Pedro, número treinta y cuatro, Lucena (Córdoba).

CLASE DE APROVECHAMIENTO: Riegos.

CANTIDAD DE AGUA QUE SE PIDE: Diez litros por segundo.

CORRIENTE DE DONDE HA DE DERIVARSE: Río Lucena.

TERMINO MUNICIPAL DONDE RADICARAN LAS OBRAS Y LA TOMA: Lucena (Córdoba).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo once del Real Decreto-Ley número treinta y tres de siete de enero de mil novecientos veinte y siete, modificado por el de veinte y siete de marzo de mil novecientos treinta y uno y disposiciones posteriores

concordantes, se abre un plazo que terminará a las doce horas del día en que se cumplan los treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficinas, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Confederación, sitas en Sevilla, Plaza de España, Sector segundo, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo trece del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Sevilla veinte y uno de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. —El Ingeniero Director Adjunto, A. Rodríguez Díaz.

AGENCIAS POSTALES DE CORREOS

Administración Principal de Correos DE CORDOBA

Núm. 2.979

Estafeta de Priego: Localidad, Al medinilla.

Acordado en 30 del próximo pasado mes de julio, la celebración de un nuevo concurso para proveer la plaza de Agencia Postal, en sustitución de la Oficina Rural que viene funcionando en la localidad de Almedinilla, se procede a anunciar el siguiente

CONCURSO

Se convoca por el presente a to-

dos los españoles, varones en pleno uso de sus derechos civiles, mayores de 23 años, que sean vecinos de la localidad y reúnan las siguientes condiciones:

a) No estar procesados ni haber sido condenados, circunstancias que se acreditarán con certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

b) No haber sido declarados en quiebra ni separados de la Administración pública por faltas cometidas en el desempeño de su cargo, según declaración jurada consignada en la solicitud.

c) Gozar de buena conducta pública y privada, con reconocida adhesión al Movimiento Nacional, acompañando a la instancia certificaciones expedidas por el Alcalde Comandante del Puesto de la Guardia Civil, Jefatura de F. E. T. y de las J. O. N. S. Cura Párroco y Juez de Paz.

d) Ser persona de reconocida solvencia, que con sus rentas, industrias, comercio o los sueldos o ingreso que cualquiera otra profesión o empleo les proporcionen, puedan responder en la cuantía necesaria, de los intereses que haya de manejar como encargado del servicio de Correos en la localidad de su residencia, debiéndose presentar los recibos de contribución, fianza, garantías o certificación de Títulos que se consideren convenientes para acreditar su solvencia o condición.

Si se tratare de los Cuerpos de Correos o de cualquier cuerpo civil del Estado, o de retirados del Ejército, se le eximirá de tales justificantes y acreditarán su condición presentando una certificación del Título que les fué expedido por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, justificativo de su situación.

e) Tener capacidad para el cargo aportando las certificaciones que abonen su comportamiento en los servicios o empleos que hubiere desempeñado, además de saber leer y escribir correctamente y tener algunas nociones de Contabilidad.

f) Disponer de casa habitación adecuada, establecimiento u Oficinas situadas en lugar céntrico, con fácil acceso para el público, o lugar en la mencionada casa habitación donde se pueda colocar buzón que tenga todas las garantías apropiadas para depositar en él, desde el exterior, la correspondencia.

Las instancias debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos citados anteriormente, se dirigirán al Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación, presentándose en la Oficina de Priego en un plazo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de este anuncio.

Entre los que reúnan las condiciones anteriores se guardarán las preferencias determinadas en la Circular de esta Dirección General número

124 de 16 de diciembre de 1944, y legislación que en la misma se cita.

Para el reparto de la correspondencia podrá el Agente valerse, a sus expensas, de persona de familia o dependientes a su servicio, mayor de 16 años.

El Agente percibirá una indemnización de tres mil pesetas anuales, con cargo al Presupuesto vigente de esta Dirección, sin perjuicio de la comisión que por otros servicios especiales se le asigne.

Los deberes son los determinados en la orden de 11 de julio de 1944 y Circular de 16 de diciembre del mismo año.

Córdoba 2 de agosto de 1949. - El Administrador Principal, Manuel Benítez Lara.

Sección Provincial de Selección y Protección Escolar de Enseñanza Media de Córdoba

Núm. 2.980

Becas en metálico

En cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario en escrito de fecha 2 de los corrientes se abre un Concurso-oposición para proveer CINCO becas de trescientas pesetas mensuales cada una, durante los nueve meses del curso escolar, y SIETE medias becas de ciento cincuenta pesetas cada una, y de idéntico período para los alumnos del Bachillerato, de la provincia de Córdoba, que cursen sus enseñanzas en Centros oficiales o privados, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Aptitud para el estudio, que no podrá ser inferior al tipo del alumno SOBRESALIENTE, lo que se acreditará mediante certificación académica personal, en que conste la puntuación media obtenida en el curso anterior que deberá ser superior a OCHO puntos.

2.ª Insuficiencia económica, que acreditarán con una declaración jurada de los padres o de quienes legalmente representen a los menores en la que serán consignados los sueldos, rentas y toda clase de emolumentos. Aunque se trate de hijos emancipados será necesaria la declaración de los medios de vida de los padres o encargados, avalada por dos testigos y visada por el señor Alcalde de la localidad respectiva, pudiendo en todo caso aspirar a estas becas los alumnos residentes en localidades de esta provincia en que haya Instituto o Colegios legalmente reconocidos.

3.ª Tanto los aspirantes a beca como aquellos que ya la vienen disfrutando, acompañarán otra declaración jurada en la que se haga constar que no disfrutan de ninguna otra beca otorgada por Organismo del Estado, provincia o Municipio, o caso de que la disfruten, cuantía de ella.

4.ª Aquellos solicitantes que reúnan las condiciones exigidas realizarán tres ejercicios escritos (de redacción, Latín y Matemáticas) sobre temas que figuren en los cuestionarios oficiales del último curso aprobado.

El ejercicio de redacción podrá versar sobre el contenido de alguna de las restantes asignaturas del mismo curso y en caso de igualdad de condiciones la Junta podrá someter a los aspirantes a nuevos ejercicios orales o escritos, siempre dentro de las referidas normas.

5.ª Los aspirantes dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta desde el día de la publicación del presente hasta el 10 del mes de septiembre próximo y serán avisados en el tablón de anuncios del Instituto Nacional de Enseñanza Media del día en que tengan que realizar sus ejercicios.

Córdoba 4 de agosto de 1949. - El Secretario accidental, José María Rey. - V.º B.º El Presidente accidental, Saturnino Lirón.

JUZGADOS

RONDA

Núm. 2.931

Don Antonio Sánchez Jáuregui, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Flores Flores, de 49 años de edad, hijo de José y de Trinidad, natural de Puente Genil, soltero, vecino de Puente Genil, en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado, sito en calle Virgen de los Dolores, número 6, para constituirse en en prisión, bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura del referido procesado y conseguido sea ingresado en la Cárcel a disposición de este Juzgado participándolo por el medio más rápido, en virtud de proveído dictado con esta fecha en cumplimiento de carta-orden dimanante de la causa número 24 de 1939, sobre hurto.

Dado en Ronda a 26 de julio de 1949. - Antonio Sánchez. - El Secretario, Firma ilegible.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.934

Hurtado Sánchez Cristóbal, de 34 años de edad, casado, hijo de Juan y Catalina, natural de Perreperogi (Jaén), mecánico, vecino de Montilla (Córdoba), calle Calvo Sotelo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado de Instrucción de Castro del Río, para constituirse en prisión que le ha sido decretada en el sumario que se le sigue en el mismo Juzgado con el número 38 de 1949, por esta, por hallarse comprendido en el caso del número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el demás perjuicio a que hubiere lugar, con arreglo a la Ley.

Castro del Río 1.º de agosto de 1949. - El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

DELEGACION DE HACIENDA

PROVINCIA DE CORDOBA

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

NUMERO 2.970

Resumen calificativo y clasificativo de superficies, del término municipal de LOS BLAZQUEZ, como resultado de la Revisión del Catastro, aprobado por la Jefatura provincial de este Servicio.

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Huerta riego de noria.....	Unica	3	50	41
Era.....	Unica	3	23	27
Cereal.....	1.ª	134	69	14
Cereal.....	2.ª	966	14	43
Cereal.....	3.ª	916	38	65
Cereal rozas.....	Unica	388	28	78
Olivar.....	1.ª	67	09	41
Olivar.....	2.ª	167	54	78
Cereal Olivar.....	1.ª	2	68	33
Cereal Olivar.....	2.ª	9	14	96
Viña.....	Unica	6	46	63
Cereal Encinar.....	1.ª	108	11	40
Cereal Encinar.....	2.ª	1.842	04	22
Cereal Encinar.....	3.ª	2.554	88	31
Cereal Encinar.....	4.ª	772	06	67
Encinar.....	Unica	340	00	01
Eucaliptal.....	Unica		29	34
Árboles de ribera.....	Unica		16	10
Monte bajo.....	1.ª	1.089	95	60
Monte bajo.....	2.ª	261	56	95
Pastizal.....	Unica	80	85	20
Improductivo etc.....	-	160	36	73
Vías de comunicación etc.....	-	288	50	68
TOTAL.....		10.164	00	00

Contra este acuerdo pueden los interesados recurrir en alzada ante el Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial, dentro del plazo de quince días hábiles.

Córdoba 5 de agosto de 1949. - El Ingeniero Jefe Provincial, Antonio G. Pedraza